

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**26053** *ORDEN de 24 de septiembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Mielso, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de miel pura de abejas en barriles y la exportación de miel pura de abejas en envases.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mielso, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de miel pura de abejas en barriles y la exportación de miel pura de abejas en envases, autorizado por Orden de 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mielso, Sociedad Anónima», con domicilio en Almazora (Castellón), y NIF: A-12012472, en el sentido de variar en el apartado segundo donde dice:

«Acidez, de 10 a 40 miliequivalencias/kilogramo.», debe decir: «Acidez, de 10 a 40 miliequivalentes/kilogramo.»

Segundo.-Se mantienen en vigor los restantes extremos de la Orden de 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo de 1986) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de septiembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**26054** *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 9 de abril de 1986 por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 9 de abril de 1986 por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional autorizado para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de viviendas de protección oficial efectuadas con posterioridad al día 1 de enero de 1986 que hubiesen sido terminadas y puestas a disposición de los adquirentes durante dicho año, cuando las citadas viviendas en fase de construcción hubiesen sido anteriormente vendidas a terceros con anterioridad a la mencionada fecha y los contratos de compraventa celebrados antes de la vigencia del Impuesto sobre el Valor Añadido hubiesen sido rescindidos mediante el pago al primer comprador de la cantidad exactamente abonada por éste y la subrogación de los nuevos adquirentes en los préstamos hipotecarios concertados con el antiguo comprador;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en los artículos 3.º y 14 y en la disposición final primera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» número 190, de 9 de agosto), están sujetas al Impuesto

sobre el Valor Añadido las entregas de bienes realizadas desde el día 1 de enero de 1986, inclusive;

Considerando que la disposición transitoria primera, número 1, apartado tercero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), declara no sujetas al citado Impuesto las ventas, transmisiones o entregas de viviendas de protección oficial, incluidos los garajes y anejos que se transmitan conjuntamente con las mismas que hubiesen sido concertadas y documentadas en escritura pública antes del día 1 de enero de 1986 y aquéllas cuyos respectivos contratos se hubieran presentado para el preceptivo visado administrativo con anterioridad a la citada fecha ante el órgano competente en materia de vivienda;

Considerando que la no sujeción establecida en dicho precepto se refiere únicamente a las ventas de viviendas celebradas con anterioridad al día 1 de enero de 1986, pero no a las realizadas con posterioridad a dicha fecha, aunque la misma vivienda, aún sin terminar, hubiese sido vendida previamente a otro adquirente con anterioridad al día 1 de enero de 1986 en virtud de un contrato rescindido posteriormente;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible del mencionado tributo estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Primero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las entregas de viviendas de protección oficial realizadas directamente por el promotor durante el año 1986, con independencia de la circunstancia de que la misma vivienda, en fase de construcción, hubiese sido anteriormente vendida durante el año 1985 a otro adquirente, en virtud de un contrato rescindido con posterioridad.

Segundo.-La base imponible de dichas entregas será el importe total de la contraprestación de las mismas.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**26055** *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito por el que la Asociación de Ferias Españolas formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que la Asociación de Ferias Españolas formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Resultando que la actividad de las organizaciones feriales integradas en la Asociación consultante consiste en una organización y explotación de ferias y exposiciones, con la finalidad de promover la expansión comercial e industrial de las Empresas destinatarias de sus servicios;

Resultando que las citadas Entidades organizan, asimismo, otros certámenes de carácter general, con una finalidad cultural, recreativa o educativa, o ceden sus instalaciones para manifestaciones o celebraciones de naturaleza cultural, cívica o política;

Resultando que la consulta se refiere a la determinación del tipo impositivo aplicable a las ferias y exposiciones de carácter cultural, recreativo o educativo, y a las de cesión de los locales feriales para manifestaciones o celebraciones de naturaleza cultural, cívica o política;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 2 citado, en su apartado 6.º dispone que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las prestaciones de servicios efectuadas por las ferias y exposiciones de carácter comercial;

Considerando que, en consecuencia, el tipo impositivo reducido no es de aplicación a las manifestaciones feriales que no tengan carácter comercial ni a la cesión de recintos feriales para actividades de naturaleza cultural, cívica o política,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación de Ferias Españolas: